



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA NOTIFIQUESE

ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad

CERTIFICO QUE LA PRESENTE CITACION SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA CARTELERA DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA HOY VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de 2017 A LAS 2:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE LA PRESENTE CITACION SE RETIRA HOY CUATRO (04) de SEPTIEMBRE de 2017 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

| No. | NOMBRE Y APELLIDO | CEDULA | RAD SDM | OFICIO DE RESPUESTA DPA-JC |
|-----|------------------------|------------|---------|--|
| 1 | ADOLFO MOGOLLON TINOCO | 79.578.452 | 60381 | Oficio No. SDM -SJC -118898 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017 |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

NOTIFICACION POR AVISO AGOSTO DE 2017

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho público el presente Aviso en la ciudad de Bogotá D.C., hoy VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de 2017, a las 2:00 p.m., a fin de NOTIFICAR la respuesta al derecho de petición del ciudadano que se relaciona a continuación:

ADVERTENCIA

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de 2017, en la Secretaría Distrital de Movilidad sede Paloquemao ubicada Carrera 28 A- No. 17 A-20 de la ciudad de Bogotá.

La Resolución aquí relacionada, de la cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADA al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTA: Para acceder a la Resolución de respuesta, preguntar en la recepción.

PA01-PR01-MD01 V.2.0
AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

Página 1 de 2

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD


Bogotá 28 de agosto de 2017

En la fecha dejo constancia que siendo las ocho y cincuenta minutos (8:50 am) de la mañana, me comuniqué al abonado celular con número: **310 3402612** otorgado de manera expresa en el derecho de petición Radicado bajo N° 60381 del 2017 por el señor **ADOLFO MOGOLLON TINOCO** identificado con la cedula N° **79.578.452**, quien es el accionante de la tutela N° **2017-108500 del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil de Bogotá**, en donde no se logró comunicación alguna, toda vez que el abonado celular se encuentra apagado.

Karol Andrea Gonzalez Marin

Contratista

Subdirección de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad



 * 7 0 0 0 1 9 3 2 6 *

 Remitente: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

 Destinatario/Dirección/Municipio: ADOLFO MOGOLLON TINOCO

 CRA 66 # 4 G-11

 BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP: 110010

 CP: 122320 / Rec: 12017-08-17 T. Ent. Coactividad

 URGENTES CL 13 17-08-2017

 COACTIVA

 ID_CL: 118898

Totela

SDM-SJC- 118898 DE 2017
Bogotá D.C., 10 de agosto de 2017

Señor(a)
ADOLFO MOGOLLON TINOCO
 C.C. 79.578.452
 Carrera 66 No. 4 G -11
 Teléfono: 310 3402612
 Ciudad

17 AGO 2017
3:20

URGENTE

REF.: Petición Radicado SDM 60381 de 2017

Respetado(a) Señor(a),

En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el señor(a) **ADOLFO MOGOLLON TINOCO**, identificado(a) con C.C. N° **79.578.452**, no registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito con ocasión de los comparendos Nos. 6666950, 6674785, 10322949, 3351402 y 4983882, objeto de su petición.

Por lo anterior, esta Subdirección efectuó solicitud de actualización de la información en la página web del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de internet www.simit.org.co


Adicionalmente, usted presenta vigente la siguiente obligación impuesta por infringir las normas de tránsito por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS (\$368.900) más los intereses que se causen:

| COMPARENDO | FECHA DE IMPOSICIÓN |
|------------|---------------------|
| 16096780 | 08/23/2017 |

Por lo anterior, lo invitamos a realizar el pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co link pago de consulta, acuerdos de pago, embargos y pago de comparendos o acercándose a nuestras instalaciones ubicadas en la Carrera 28 A No. 17 A - 20, Supercade Américas Av. Carrera 86 No. 43-55 Sur, Supercade Veinte de Julio Carrera 5 A No. 30 D - 20 Sur y Supercade Suba Calle 148 No. 103 B - 95, para cancelar su(s) obligación(es) o suscribir un acuerdo de pago.

De no realizarse el pago se iniciará y/o continuará con el proceso de cobro coactivo, ordenando la práctica de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.

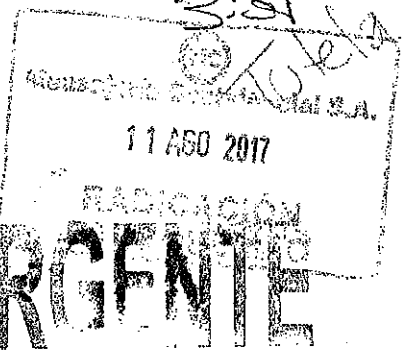
"Bogotá Mejor Para Todos".


ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
 Subdirector de Jurisdicción Coactiva
 Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Karol González Merin - Abogada Contratista - SDM-SJC-118898
 Revisó: Gino Penagos - Abogado Contratista - SDM-SJC-118898



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDM-SJC- 118898 DE 2017
Bogotá D.C., 10 de agosto de 2017

Señor(a)
ADOLFO MOGOLLON TINOCO
C.C. 79.578.452
Carrera 65 No. 4 G -11
Teléfono: 310 3402612
Ciudad

REF.: Petición Radicado SDM 60331 de 2017

Respetado(a) Señor(a),

En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el señor(a) **ADOLFO MOGOLLON TINOCO**, identificado(a) con C.C. N° **79.578.452**, no registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito por ocasión de los comparendos Nos. 6686960, 6674785, 10322949, 3351402 y 4983882, objeto de su petición.

Por lo anterior, esta Subdirección efectuó solicitud de actualización de la información en la página web del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet www.simit.org.co

Adicionalmente, usted presenta vigente la siguiente obligación impuesta por infringir las normas de tránsito por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS (\$368.900) más los intereses que se causen:

| COMPARENDO | FECHA DE IMPOSICIÓN |
|------------|---------------------|
| 16096780 | 06/23/2017 |

Por lo anterior, lo invitamos a realizar el pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co link pago de consulta, acuerdos de pago, embargos y pago de comparendos o acercándose a nuestras instalaciones ubicadas en la Carrera 28 A No. 17 A - 20, Supercade Américas Av. Carrera 86 No. 43-55 Sur, Supercade Veinte de Julio Carrera 5 A No. 30 D - 20 Sur y Supercade Suba Calle 148 No. 103 B - 95, para cancelar su(s) obligación(es) o suscribir un acuerdo de pago.

De no realizarse el pago se iniciará y/o continuará con el proceso de cobro coactivo, ordenando la práctica de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.

"Bogotá Mejor Para Todos".

ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Kerol González Merín - Abogada Contratista - SDM-SJC
Revisó: Gina Panagos - Abogada Contratista - SDM-SJC

PA01-PR01-MD01 V.2.0

Página 1 de 1

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2017

**Señores
Secretaría Distrital de Movilidad
Ciudad Bogotá.**

Rad. SDM : 60381

Fecha: 2017-05-04 10:02:58
Destino: SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACT
Asunto: 250 - CORRECCIÓN Y DESCARGUE DE M
Nro Folia: 2
Origen: ADOLFO MOGOLLON TINOCO

Ref.: DERECHO DE PETICION

Yo **ADOLFO MOGOLLON TINOCO**, persona mayor de edad, con domicilio permanente en Bogotá, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y ley 1755 del 2015 de la Constitución Nacional, por la razones de Hecho y Derecho que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS

1. Realice el pago de los comparendo No. 6686950, 6674785, 10322949, 3351402, 4983882 en su totalidad.
2. Me he acercado en varias ocasiones a realizar el descargue del mismo y a la fecha no me han brindado solución alguna.
3. Me encuentro en los trámites de traspaso de un vehículo y me ha sido imposible debido a que en la entidad registra el comparendo.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consigno uno de los apartes de la sentencia de Tutela No. T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por las jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con

el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

EL DERECHO AL TRABAJO Y SU NÚCLEO ESENCIAL

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle- como “...el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas [1]”. En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló:

“Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. (Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).


PRETENSIONES

Les solicito respetuosamente se actualice la plataforma del SIMIT y descarguen el comparendo de sistema ya que me estoy viendo gravemente perjudicado con los hechos.

PRUEBAS

Fotocopia de cedula, Fotocopia de estado de cuenta de Simit, fotocopia de estado de cuenta de secretaria de movilidad.

Cordialmente.


ADOLFO MOGOLLON TINOCO
C.C. 79578452 DE BOGOTA
Dirección: CARRERA 65 # 4 G - 11
Teléfonos: 3103402612

C.C PERSONERIA DE BOGOTA
Carrera 7 # 21- 24

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
INFORMATIVO DE COMPARENDOS
Identificación: 1-79578452 MOGOLLON TINOCO ADOLFO

Elaborado por: KAGM

FECHA: 08/10/2017

HORA: 10:11

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

| COMPA. | PLACA | DESCRIPCION E. | FECHA | SALDO C. | CONTRAVENCION | RES. | INTERES |
|----------|--------|----------------|----------------|----------|--------------------|------|---------|
| 16096780 | SX0043 | COMPARENDOS | V 06/23/2017 | 368900 | C14 -TRANSITAR POR | | 0 |

TOTAL ESTADO DE CUENTA:\$ 368.900 TOTAL INTERESES:\$ 0

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION



BOGOTÁ D.C.

Karol Andrea Gonzalez Marin <kagonzalez@movilidadbogota.gov.co>

solicitud de actualización en simit tutela

1 mensaje

Karol Andrea Gonzalez Marin <kagonzalez@movilidadbogota.gov.co>

10 de agosto de 2017, 10:38

Para: Arquimedes Bastidas Quiñones <abastidas@movilidadbogota.gov.co>

Buen día solicito por favor su ayuda en lo que refiere a al actualización del simit del comparendo, 4983882 del peticionario el señor ADOLFO MOGOLLON TINOCO, identificado con cédula 79578452

Gracias

Karol Gonzalez

The screenshot shows an email client interface. At the top, there are navigation icons and a search bar. The main content area displays an email header with the sender's name and email address, and the recipient's name and email address. The body of the email contains text, but most of it is covered by large black rectangular redaction boxes. Only a few lines of text are visible, including the salutation 'Buen día' and the subject of the request regarding the update of a 'simit' (traffic ticket) for Adolfo Mogollon Tinoco. The interface also shows a list of other emails on the left side and a status bar at the bottom.



BOGOTÁ D.C.

Karol Andrea Gonzalez Marin <kagonzalez@movilidadbogota.gov.co>

actualización en smiri tutela del peticionario el señor adolfo mogollon tinoco cc 79578452

1 mensaje

Karol Andrea Gonzalez Marin <kagonzalez@movilidadbogota.gov.co>
Para: Guillermo Meza Vargas <gmeza@movilidadbogota.gov.co>

10 de agosto de 2017, 10:39

Imagen de correo electrónico con botones de interacción (responder, eliminar, etc.)

Panel de control de correo electrónico con información de envío y destinatarios.

| Fecha | De | Para | Asunto | Estado | Acciones |
|------------------|-----------------------------|-----------------------|--|-----------|------------------------|
| 10/08/2017 10:39 | Karol Andrea Gonzalez Marin | Guillermo Meza Vargas | Actualización en smiri tutela del peticionario el señor adolfo mogollon tinoco cc 79578452 | Entregado | [Responder] [Eliminar] |



Panel de control de correo electrónico con información de envío y destinatarios.

Detalle de correo electrónico

De: Karol Andrea Gonzalez Marin <kagonzalez@movilidadbogota.gov.co>
Para: Guillermo Meza Vargas <gmeza@movilidadbogota.gov.co>
Asunto: Actualización en smiri tutela del peticionario el señor adolfo mogollon tinoco cc 79578452

Fecha: 10/08/2017 10:39

Estado: Entregado

Acciones: [Responder] [Eliminar]

27

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920170108500
Accionante: **ADOLFO MOGOLLON TINOCO**
Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y
MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta **ADOLFO MOGOLLON TINOCO** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin que se advierta la existencia de nulidad procesal que impida emitir decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES

El accionante cimienta su acción manifestando que, radicó solicitud de descarga de los comparendos No. 6686950, 6674785, 10322949, 3351402, 4983882 el día 4 de mayo de 2017 bajo radicado No. SDM60695 ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTA, como quiera que según dice los mismos fueron obtenidos de manera ilegal y con abierta violación al debido proceso. Por tanto alega que en su solicitud demostró que los comparendos fueron pagados.

Señala que pese a que ya han transcurrido aproximadamente 2 meses, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTA S.C. a la fecha no se ha pronunciado de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo indicado en los hechos de la demanda de tutela, el accionante solicita:

1. Tutelar el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

28

2. En virtud de lo anterior, se ordene a la entidad accionada proceder a resolver de fondo, de manera clara, congruente y precisa la solicitud radicada el 4 de mayo de 2017, en las instalaciones de la demandada en la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que la morosidad en la respuesta le ha generado según dice el inicio de acciones de cobro coactivo en su contra.

III. TRÁMITE

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el ocho (08) de Agosto del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, por intermedio de su Directora de Asuntos Legales, manifiesta que una vez revisada la base de datos de su sistema de información contravencional SICON PLUS, se encontró que el señor ADOLFO MOGOLLON TINOCO presenta un estado de cartera por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$368.900), en ocasión al comparendo No. 16.96780 del 06/23/2017.

Que una vez consultado el sistema de correspondencia de la entidad se observa que el citado señor presentó escrito el cual fue recepcionado mediante radicado 60381, solicitando se aplique actualización en SIMIT por los comparendos No. 6686950, 6674785, 10322949, 3351402, 4983882, solicitud que indica fue asignada al funcionario correspondiente quien avocó conocimiento y realizó el respectivo estudio de legalidad de cada obligación incluida en el mentado acuerdo de pago y emitió respuesta mediante oficio N° SDM-SJC- 118898 de 2017, en donde según dice se le informa al accionante que se solicita dicha actualización.

Igualmente indica que una vez hecho el estudio de legalidad por parte de esa Secretaria se evidenció que los comparendos No. 6686950, 6674785, 10322949, 3351402, 4983882, no registran multa vigente por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo. Sin embargo, menciona que el oficio de respuesta se encuentra en trámite de firma y notificación.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante

29

no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Es un mecanismo expedito de protección de los derechos fundamentales, caracterizado esencialmente como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, por ser:

- a) Subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar.
- b) Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio.
- c) Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y por último,
- d) Eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el accionante **ADOLFO MOGOLLON TINOCO**, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo, de manera clara, congruente y precisa la solicitud radicada el 4 de mayo de 2017.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A su vez la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Parecimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior, no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso el señor **ADOLFO MOGOLLON TINOCO** radicando el día 4 de mayo de 2017, escrito de petición ante la entidad accionada, tal como consta a folios 1 y 2 del expediente, momento a partir del cual surgió para la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, la obligación de dar respuesta de fondo al accionante, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento del peticionario.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-094 de 2016, precisó:

"42. El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

"(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[15], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[16]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[17]."

43. En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello."

31

Cabe decir, que lo anterior no quiere significar que la respuesta deba ser positiva, lo que se pide a las autoridades y particulares, es que dentro del término establecido por la ley, procedan a resolver las peticiones respetuosas realizadas por cualquier persona, de una forma clara, precisa, pronta y congruente con lo solicitado.

Dentro de la acción de tutela que nos ocupa, no existe duda de la presentación de la petición como anteriormente se dijo, acreditada con la copia aportada al expediente, con constancia de recibido por parte de la entidad accionada, el día 4 de mayo de los corrientes, así mismo, advierte el despacho, que si bien la accionada manifestó haber emitido respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, posteriormente en su escrito de contestación, la misma entidad menciona que el oficio de respuesta se encuentra en trámite de firma y notificación. Por lo que se vislumbra que no se acreditó que la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** le haya dado ningún tipo de respuesta a lo petitionado ya sea actualizando los datos del accionante en la plataforma del SIMIT y descargando el comparendo del sistema tal como lo petitionó, o en su defecto indicando o sustentando los fundamentos o razones según las cuales no puede accederse a lo petitionado, ello en estricta aplicación de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, y de la Ley 1755 de 2015. Lo anterior, por cuanto no obra en plenario prueba alguna que respalde lo afirmado por la entidad accionada.

Continuando con el análisis al caso *sub examine*, es claro que al no remitir la respuesta a la petición del actor, la entidad accionada vulneró el derecho mencionado, olvidando lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, donde se ha indicado que según la sentencia T-667 de 2011 que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."

En este orden de ideas, verificado entonces que a la fecha ya ha transcurrido el tiempo límite otorgado por la ley para resolver la petición presentada ante la entidad accionada, sin que ésta haya emitido una respuesta de fondo, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se tutelara y se ordenara a **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar

32

respuesta completa, suficiente, congruente con lo peticionado y oportuna, a las peticiones elevadas por **ADOLFO MOGOLLON TINOCO**, en escrito de petición de fecha 4 de mayo de 2017, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

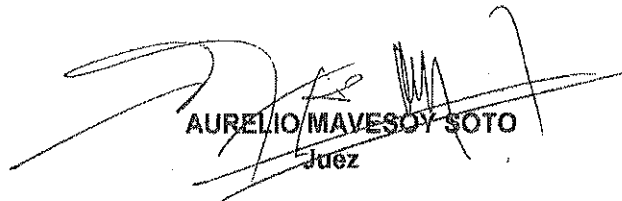
PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **ADOLFO MOGOLLON TINOCO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta completa, suficiente, congruente con lo peticionado y oportuna, a las peticiones elevadas por **ADOLFO MOGOLLON TINOCO**, en escrito de petición de fecha 4 de mayo de 2017, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


AURELIO MAVESOY SOTO
Juez

SG